

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1900**

5 de noviembre de 2010

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, según enmendada, a los fines de que sea a través del mecanismo de Resolución Conjunta, el que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico pase juicio sobre las Ordenes Ejecutivas del Gobernador que declaran estados de emergencia en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, establece y provee para que en la eventualidad de surgir un estado de emergencia, producto de cualquier grave anormalidad, se establezca un procedimiento ágil que permita el manejo con éxito de las situaciones de emergencia, cumpliéndose con los objetivos trazados en el menor tiempo posible.

A tenor con dicha disposición, y como consecuencia de una Orden Ejecutiva del Gobernador, la ley exime a las instrumentalidades gubernamentales del proceso ordinario en el otorgamiento de endosos, consultas, certificaciones y permisos, permitiendo un procedimiento expedito en la determinación de estos casos de emergencia.

El Artículo 12 de la Ley 76 de 2000, dispone que las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador tengan una vigencia no mayor de seis (6) meses. Durante dicho periodo, la Asamblea Legislativa puede pasar juicio sobre el contenido de dichas órdenes ejecutivas durante la Sesión en que la misma se decrete o, de ser el caso, en Sesión Extraordinaria y podrá delimitar sus alcances a través del mecanismo de la Resolución Concurrente.

Aunque la Ley Núm. 76 antes mencionada, dispone que la acción legislativa de revisión y modificación debe realizarse mediante Resolución Concurrente, es propio reconocer que en situaciones similares – ejercicio de poderes de emergencia – el Tribunal Supremo de los Estados

Unidos en el caso de Immigration and Naturalization Service v. Chadha, 462 U.S. 919, dispuso que el vehículo cónsono con el diseño constitucional de los Estados Unidos de América, lo es la Resolución Conjunta, y no la Resolución Concurrente, convirtiéndose esta última en un mecanismo de veto legislativo, contrario a la Constitución.

Es importante atemperar nuestra legislación a las decisiones de los tribunales de última instancia, que inciden, sobre asuntos legislativos constitucionales concebidos sobre las mismas fuentes de derecho.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, según  
2 enmendada para que lea como sigue:

3 “Artículo 12. – Las Órdenes Ejecutivas para declarar emergencias emitidas por  
4 el Gobernador al amparo de las disposiciones de esta ley, tendrán una vigencia no  
5 mayor de seis (6) meses. Dentro de dicho periodo de tiempo, la Asamblea Legislativa  
6 pasará juicio sobre el contenido de las mismas durante la Sesión en que la misma se  
7 decrete o en Sesión Extraordinaria convocada a esos fines y podrá delimitar sus  
8 alcances a través del mecanismo de la Resolución [**Concurrente**] *Conjunta*”.

9 Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.